

talidad del Congreso usando este de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del Estado. Monterey, 18 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian del Llano*, secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 21 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 60. El Honorable Congreso constitucional del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente;

Habiendo procedido el dia de hoy el honorable Congreso constitucional con arreglo al art. 132 de la constitucion del Estado y decreto provisional núm. 57 del 18 del corriente á la eleccion del eclesiástico que debe ser miembro de la junta consultiva, resultó electo con pluralidad absoluta de votos el ciudadano Dr. José Bernardino Cantú Tesorero de esta Santa Iglesia Catedral, á quien por lo mismo declaró el referido Congreso miembro de la expresada junta consultiva.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 19 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule, y

se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 23 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 61. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Que en ausencia, aunque sea con expresa licencia del Congreso, no gosen dietas los señores Diputados.

2º Pero si las gozará el que estando en ejercicio enfermarse.

3º Que la deducción de lo ganado se calcule desde el primer acto de falta hasta el primer acta de ejercicio.

4º Que esta disposicion sea estensiva por igualdad de razon á todo funcionario público que disfrute sueldo del Estado.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitucion se comunique al Gobierno, al poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene forma de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso usando este de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda que el dicho proyecto de ley sea observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 18 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Ju-*

lian de Llano, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 23 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.”

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Consultados al honorable Congreso del Estado varios puntos concernientes á la organizacion del importante sistema de hacienda, de conformidad con lo dictaminado por la comision de puntos constitucionales, se ha servido dicha honorable Asamblea, con fecha 17 del que rige, aprobar y decretar los artículos siguientes.

1º Que los tercios de cuenta que deben dar los Ayuntamientos se han de concluir el 30 de Abril el 31 de Agosto y el 31 de Diciembre.

2º Que de los meses de Noviembre y Diciembre de 1824, se rinda la cuenta oportunamente de suerte que pueda examinarla y aprobarla el Congreso en union de todas las del año de 1825 á la abertura de las sesiones de 1826.

3º Que rindan los Ayuntamientos las cuentas aun no dadas de lo que han cobrado de la contribucion de ganancias de tres días vencida hasta su abolicion por la contribucion sobre productos y que las glose la contaduría, vise el Gefe de hacienda, informe el Gobernador traslade al Congreso para su aprobacion el 1º de Febrero de 1826.

4º Que rindan cuentas los que han corrido con los fondos de milicia local á los ayuntamientos desde su última reforma y éstos las remitan informadas para que pasen los mismos trámites de todas las de caudales públicos con arreglo al artículo 73 del reglamento de dicha milicia.

5º Que al efecto cuide el Gobernador de que los administradores y ayuntamientos empiecen desde luego á rendir sus tercios de cuenta á los tiempos dichos para que se forme el hábito del orden y puntualidad tan importante en esta materia.

6º Que en habiendo número suficiente de cuentas y no antes se establezca para su glosa la contaduría general.

7º Que en habiendo despachado la contaduría número

competente de cuentas glosadas y no ántes haga el Gobierno el nombramiento de Gefe de Hacienda.

8º El Contador lo mismo que el Gefe de Hacienda y Tesorero darán fianzas de toda su responsabilidad.

Y lo trascibo á U. S. para su debida inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y Libertad. Monterey, 21 de Julio de 1825.—*E. A.*—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 62. El Honorable Congreso constitucional del Estado de Nuevo-Leon ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Que el Gobernador instale la junta consultiva.

2º Que sus sesiones ordinarias sean dos cada semana en días fijos: las extraordinarias cuando parezca al Gobernador.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del Estado. Monterey, 22 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 23 de Junio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 63. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Pido que el Congreso prohiba la espontánea com-

parecencia personal de los diputados ante los tribunales y jueces, mientras estén investidos con el carácter de tal.

2º En los casos de responsabilidad civil de algun diputado ó necesidad de alguna declaracion se deberá obtener del Congreso prévia licencia para comparecer, y en su receso de la diputacion permanente á menos que el caso sea urgente.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitucion se comuniqué al Gobierno, al poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso usando este de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 22 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario."

Por tanto mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 23 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margáin*, secretario."

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 64. El Honorable Congreso constitucional del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

Se cierran las sesiones el dia 31 del presente Julio. Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los distritos del Estado. Monterey, 28 Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 29 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"NUM. 65. El Honorable Congreso constitucional del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

Habiendo el dia de hoy procedido á nombrar de entre los individuos de su seno la Diputacion permanente que previene el artículo 100 de la Constitucion del Estado, resultaron electos con pluralidad absoluta de votos, los ciudadanos D. José Francisco Arroyo, Victoriano de la Garza é Ireneo Castillon, y suplente Julian de Llano.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Monterey, 28 de Julio de 1825.—*Antonio Crespo*, presidente.—*Ireneo Castillon*, diputado secretario.—*Julian de Llano*, diputado secretario."

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 28 de Julio de 1825.—*José María Parás*.—*Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado se sirven comunicarme con fecha 30 del próximo pasado lo que sigue.

“Excelentísimo Sr.—Habiendo advertido el Honorable Congreso que algunos ayuntamientos de los distritos del Estado al contestar sobre los proyectos de ley contenidos en los decretos provisionales número 46 y 49 lo han verificado promiscuamente en un mismo oficio y que si se sigue observando esta practica originará dilaciones en las discusiones ulteriores que deben recaer sobre los demas proyectos que están circulados; en obvio de aquella, y á efecto de evitar igual práctica en todo género de negocios y expedientes ha acordado lo siguiente.

“Que sobre cada asunto se conteste en carta separada para evitar mezcla y confusion de negocios y expedientes.

“Y de órden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes.

Trasládolo á vd. para su debida inteligencia y demas fines.

Dios y Libertad. Monterey, 1º de Agosto de 1825.
—José María Parás.—Miguel Margain, secretario.

Artículos sobre fundacion de la nueva villa de Santa María de Aldama en el paraje de los Hoyos en los confines de este Estado.

- 1º. Se denominará villa de Santa María de Aldama.
- 2º. El Gobierno designará el lugar donde ha de situarse ó plantearse la indicada villa.
- 3º. Por cada viento se le dará una legua para egidos.
- 4º. Se le señalará una legua cuadrada para dehesa comun por el rumbo que parezca conveniente á juicio del Gobierno.
- 5º. A cada familia labradora se dará una labor á juicio del Gobierno, si tuviere cria de ganado se le dará agostadero tambien á discrecion del Gobierno.

6º. A cada uno de los pobladores que acreditare haber contribuido á los gastos de la empresa, se le señalará á proporcion de lo que haya contribuido en términos de que el mayor premio no pase de una porcion igual á la que se dé á cada simple poblador ó criador.

7º. Si hubiere algun sobrante inmediato se reservará para repartirlo entre los hijos de los actuales pobladores luego que se casen, ó entre los que de nuevo se agreguen sin preferencia alguna.

8º. Los egidos, las dehesas comunes, las labores de los particulares y tambien sus agostaderos, se amohonarán con mohoeras de piedra y cal.

9º. Los solares labores y agostaderos que por esta causa se repartan son inagenables por el término de cinco años.

10. El que en el término de la ley no tubiere laboreado ó poblado sus tierras y solar lo perderá todo, y se le dará otro nuevo poblador.

11. A ninguno que no vaya á vivir de pié en la nueva poblacion se le tendrá por nuevo poblador; ni en clase de promotor de este negocio se le concederá terreno alguno por via de premio ó indemnizacion.

12. Los repartimientos de que hablan los artículos anteriores solo se harán entre los pobladores que sean capaces de cultivar sus tierras y fabricar casa en la nueva poblacion.

13. Indispensablemente serán obligados los nuevos pobladores á hacer sus casas en la nueva poblacion bajo el órden de calles y mas de que prescriben las leyes.

14. El Gobierno economizará cuanto le sea posible el reparto de las tierras á fin de ver si se consigue plantar en ellas otra, ú otras poblaciones.

15. El Gobierno cuidará de avisar á los distritos del Estado la formacion de esta nueva villa, por si hubiese algunas familias que quieran ir á poblar.

16. El Gobierno dará aviso á el de la Union de haberse puesto en ejecucion la poblacion de esta nueva villa cedida y concedida por el Ex-emperador.

17. Que el expediente y formula de Decreto que an-

tecede, ó el que el Congreso tenga á bien aprobar se pasen al Gobierno de este Estado para su inteligencia y en contestacion á su pedido.

Es copia. Monterey 2 de Agosto de 1825.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Estando expresamente mandado por decreto de 29 de Setiembre de 1798, que todos los depósitos de dinero se hagan en las cajas de las Provincias para impedir el que unos fondos de la mayor entidad no padescan los considerables quebrantos á que de otra suerte están expuestos, cuidará vd. bajo la mas estrecha responsabilidad de que cualesquiera depósitos de esta clase que se ofrezcan en lo de adelante en ese distrito se verifiquen desde luego en la tesorería general de este Estado luego que se establezca; y en el interin en la administracion de rentas de esta capital haciendo lo mismo dentro del preciso término de un mes contado desde el recibo de esta orden con cualquier depósito, en numerario judicialmente constituido que exista en poder de algun vecino particular de ese lugar, dándome oportuno aviso en caso de haber alguno del día en que se remita a dicha administracion la cual deberá expedir el correspondiente documento que acredite el depósito para el debido resguardo y demas fines que pueda importar.

Dios y Libertad. Monterey, 6 de Setiembre de 1825
José María Parás.—*Miguel Margain*, secretario.

Por real orden de 30 de Abril de 1745.—Se declaran por vagos, el que sin oficio ni beneficio hacienda ó renta vive sin saberse de que le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos; el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencias de parajes sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera: el que vigoroso, sano, y robusto en su edad, y aun con lesion que no le im-

pida ejercer algun oficio anda de puerta en puerta pidiendo limosna, el soldado inválido que teniendo sueldo de tal, anda pidiendo limosna por que este con lo que está consignado en su destino, puede vivir, como lo ejecutan los que no se separan de él: el hijo de familias que mal inclinado no sirve en su casa ni en el pueblo de otra cosa que de escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin profesion ó aplicacion á la carrera que le ponen: el que andubiere distraído por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona, ó la de sus padres, ó parientes no venere como se debe á la justicia y busca las ocasiones de hacer ver que no le teme, disponiendo rondas, músicas, bailes en los tiempos y modos que la costumbre permitida no autoriza, ni son regulares para la honest recreacion: el que trae armas prohibidas en edad en que no pueden aplicarle las penas impuestas por las leyes y pragmáticas á los que las usan: el que teniendo oficio, no lo ejerce lo mas del año, sin justo motivo para no ejercerlo: el que con pretesto de jornalero si trabaja un día, lo deja de hacer muchos, y el tiempo que habia de ocuparse en las labores del campo, ó recoleccion de frutas, lo gasta en la ociosidad, sin aplicacion á los muchos modos de ayudarse que tienen aun el que por las muchas aguas, nieves ó poca sazon de las tierras y frutos no pueden trabajar en ellas, haciéndolo en su casa en muchas manufacturas de cañamo, junco, esparto, y otros géneros que toda la gente del campo entiende: el que sin visible motivo dá mala vida á su muger con escándalo en el pueblo: los muchachos que siendo forasteros en los pueblos, andan en ellos prófugos sin destino: los muchachos naturales de los pueblos, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos ó ya por que el impío descuido de los padres los abandona á este modo de vida; en la que creciendo sin crianza, sujecion ni oficio, por lo regular se pierden, cuando la razon mal ejercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria: los que no tienen otro ejercicio que el de gaiteros, bolicheros, y saltimbancos; por

que estos entretenimientos son permitidos solamente en los que vivan de otro oficio ó ejercicio: los que andan de pueblo en pueblo con máquinas reales, linternas mágicas, perros y otros animales adiestrados, como las marmotinas ó gastos que las imitan, con que asegura su subsistencia, feriendo sus habilidades y las de los instrumentos que llevan al dinero de los que quieren verlas, y al perjuicio de las medicinas que con este pretexto venden, haciendo creer que son remedios aprobados para todas enfermedades: los que andan de unos pueblos á otros con mesas de turron, melcochas, cañas, dulces y otras golosinas que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho dias, sirven de inclinar á los muchachos á quitar de sus casas lo que pueden, para comprarlas porque los tales vendedores toman todo cuanto les dan en cambio.”

Es copia. Monterey, 19 de Diciembre de 1825.—*Miguel Margain*, secretario de gobierno

Circular.—Por el Excm. Sr. Ministro de la Gubernacion de Ultramar se me ha comunicado la Real orden siguiente.

“Gobernacion de Ultramar.—Excmo. Sr.—De orden del Rey dirijo á V. E. para su publicacion y circulacion en el distrito de su mando superior un ejemplar de la ley decretada por las Cortes en 11 de Setiembre y sancionada por S. M. el mismo dia, relativa al modo con que los Gefes políticos, Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales deben proceder con los vagos, mal entretenidos y los que no tengan ocupacion y modo de vivir conocido.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1820.—Porcel.—Sr. Virey de Nueva España.”

El ejemplar de la ley á que la Real orden anterior se refiere es como sigue:

“Gobernacion de la Península.—Seccion de gobierno político.—*El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue:* Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo si-

guiente: “Las Cortes, despues de haber observado las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1º Los Gefes políticos, Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales deben velar muy eficazmente, y bajo su responsabilidad, acerca de los que no tienen empleos, oficio ó modo de vivir conocido, los cuales están suspensos por la constitucion de los derechos de ciudadano. 2º Los ántes llamados gitanos, vagantes ó sin ocupacion útil; los demas vagos, holgazanes y mal entretenidos, calificados en la Real orden de 30 de Abril de 1745, y en el Real decreto de 7 de Mayo de 1775 (ley 7, título 31, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y su nota 6ª.) serán perseguidos y presos, previa la informacion sumaria que justifique sus malas calidades; y sin dárseles mas que ocho dias precisos para probar sus excepciones en el modo que previene el artículo 14 de dicho Real decreto, serán destinados por vía de correccion á las casas de esta clase, ó á las de misericordia, hospicios, arsenales, ó cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al Estado, excluyéndose los presidios de Africa. Tambien podrán ser destinados á las obras públicas de los pueblos respectivos, ó de los mas inmediatos en que las haya. 3º Estas penas correccionales no podrán pasar de dos años; dejándose al prudente arbitrio de los jueces imponerlas por menos tiempo segun los casos y las circunstancias de las personas; y nunca se ejecutarán sin consultar ántes la determinacion con el proceso original á la Audiencia de la Provincia, la cual deberá confirmarla, revocarla ó modificarla en el preciso término de octavo dia, oyendo al Fiscal y á la parte. 4º Los que reincidan despues de haber sido corregidos una vez, sufrirán irremisiblemente una pena doble de la que se le impuso en la primera sentencia. Madrid 11 de Setiembre de 1820.—El Conde de Toreno, presidente.—Juan Manuel Subrié, diputado secretario.—Marcial Antonio Lopez, diputado secretario.”—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 11 de Octubre de 1820.—A D. Agustín Arguelles.

Y. de Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, cumplimiento en la parte que le corresponde, y que con el mismo fin lo circule á los Ayuntamientos de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid, 11 de Octubre de 1820.—Agustín Arguelles. —Es copia.—Una róbica.

Y conviniendo la mayor brevedad y exactitud en la práctica y observancia de la ley inserta, la traslado á V. para los efectos consiguientes, incluyéndole ejemplares de la copia de la presente orden á fin de que pueda circularla á quienes corresponda su conocimiento y cumplimiento precedida la autorizacion de V.

Dios guarde á V. muchos años. México, 13 de Abril de 1821.—*Del Venadito.*—Secretaría.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 66. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Por el asenso de cualquier individuo del Ayuntamiento para ejercer de diputado, queda vacante aquella plaza, que ocupaba.

2º Dicha vacante se llenará para aquel año de la misma suerte que las que suceden por cualquiera otro título: esto es haciéndose nuevo nombramiento por la Junta electoral del distrito.

3º Las vacantes se llenarán en esta forma en cualquiera evento, aunque falten menos de cuatro meses para concluir el año.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el

dicho proyecto, resolvió el Congreso: que conforme al art. 113, de la Constitucion se comuniqué al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos u observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así las tres quintas partes del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los distritos del mismo Estado. Dado en Monterey, á 6 de Febrero de 1826.—*Julian de Llano, presidente.—Francisco de la Garza Benitez, diputado secretario.—José Manuel Perez, diputado secretario.*

Por tanto mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey 7 de Febrero de 1826.—*José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.*

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José María Parás Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 67. El Honorable Congreso del Estado en session de hoy ha decretado lo siguiente:

En lo sucesivo todo tabaco no presentado á tiempo en virtud del decreto de 24 de Setiembre de 1824, ó que no venga al Estado directamente embiado por las oficinas federales del ramo, se tendrá por decomiso.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Dado en Monterey, á 9 de Febrero de 1826.—*Juan de Llano, presidente.—Francisco de la Garza Benitez, secretario.*

tez, diputado secretario.—*José Manuel Pérez*, diputado secretario.

Por tanto mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey a 9 de Febrero de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Los Señores diputados secretarios con fecha 10 del corriente me dicen, que á virtud de la gestion hecha por el Ayuntamiento de esta capital que este gobierno elevó al H. Congreso en 20 de Julio último, sobre que el cobro del derecho municipal establecido por la ley orgánica de hacienda de este Estado, art. 12 y siguientes, tit. III corra al cargo del administrador de alcabalas de esta ciudad, y al de los receptores del mismo ramo en los otros pueblos, resolvió la H. Legislatura lo que á la letra sigue:

“Que siempre que el Ayuntamiento nombre al administrador ó receptor de alcabalas para que cobre el derecho municipal, no pueda excusarse de dicho cobro.”

Y lo comanico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad.—Monterey, 11 de Febrero de 1826.

—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León á sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 68. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Que el privilegio concedido por el decreto número 18 á la feria de Lináres y por el decreto número 31 á la villa de Cerralvo de rebaja de una mitad del derecho de alcabala, se haga estensivo á todos los distritos y lugares del Estado, y á todos los tiempos como ley general: esto es, que generalmente se pague un tres por ciento, sin perjuicio del derecho de tres por ciento de consumo.

Y habiendo sido tomado en consideracion y discutido el

dicho proyecto resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución se comunique al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de Hacienda y ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ó observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en los distritos del mismo Estado. Dado en Monterey á 15 de Febrero de 1826.—*Julian de Llano*, presidente.—*Francisco de la Garza Benites*, diputado secretario.—*José Manuel Pérez*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 16 de Febrero de 1826.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 69. El Honorable Congreso en sesion de hoy previas todas las formalidades constitucionales ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 46 en los términos siguientes:

Art. 1º Que en las substituciones de los alcaldes que ejercen la jurisdiccion contenciosa, se siga sin novedad el orden de turno de los regidores que está en uso, y es según ley.

2º Que el mismo orden de turno rija en la substitución

cion de los alcaldes de aquellos pueblos donde no hay mas de uno.

3º Que para suplir las faltas del primer alcalde en los pueblos donde hay mas de uno y para ejercer todas las funciones que le atribuye el artículo 229 de la constitucion se le nombre un suplente por la junta primaria al tiempo de las elecciones ó cuando fuere menester.

4º Que dicho suplente no pueda ser nombrado dentro del ayuntamiento.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los distritos del mismo Estado. Dado en Monterey á 18 de Febrero de 1826.—*Julian de Llano*, presidente.—*Francisco de la Garza Benites*, diputado secretario.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 18 de Febrero de 1825.—*José Maria Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Maria Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 70. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Que en falta de el alcalde primero y de su suplente supla el ciudadano que últimamente ha ejercido en propiedad dicha alcaldia.

Y habiéndolo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso: que conforme al artículo 113 de la constitucion se comuniqué al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de Hacienda y ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interés del Estado exige, que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en

realidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en los distritos del mismo Estado. Dado en Monterey á 18 de Febrero de 1826.—*Julian de Llano*, presidente.—*Francisco de la Garza Benites*, diputado secretario, *José Manuel Perez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 18 de Febrero de 1826.—*José Maria Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Maria Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 71. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º Cuando no alcance á cubrir cada mes el total de los sueldos de empleados en ejercicio, se repartirá entre éstos prorrata el caudal que haya á fin de él.

2º De lo primero que sobre á fin de mes, satisfecho los empleados en ejercicio, en seguida y de toda preferencia se satisfarán los acredores del Estado prorrata de sus créditos activos.

Y habiéndolo sido tomado en consideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso; que conforme al artículo 113 de la constitucion se comuniqué al Gobierno, al Poder judicial, al Gefe de Hacienda y ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso usando éste de la facultad que le